

Auto No. **2136-19**

RADICADO No. 54-001-31-60-003-**2018-00088-00**

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta,

22 ENF 2020

Analizado el plenario se observa que la señora MARÍA BELKY GARCÍA CONTRERAS parte interesada en la referida demanda, pese al requerimiento hecho en el auto de fecha diecinueve (19) de septiembre del 2019 visto al folio 62, no cumplió con la carga procesal de remitir el formato de notificación personal habiéndose vencido el término de los treinta (30) días concedidos para cumplir con dicha carga procesal.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos fundamentales a los niños BELKYS DANIELA, YEISON FABIAN, MARYURI YULIE Y ANDRES FELIPE SUAREZ GARCÍA, que éste estrado judicial hizo lo posible para que se lograran las pretensiones de la presente demanda sin que la parte interesada en la causa haya actuado con diligencia, en consecuencia, se dará aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. De acuerdo con el artículo 317 Ordinal 2º Literal B del Código General del Proceso se declara terminado el presente proceso de ejecutivo por alimentos por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, SE DISPONE:

1º. **DECLARAR** terminado el presente EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo expuesto.

2º. **ORDENAR** el desglose de los documentos aportados, dejando las constancias respectivas sin necesidad de arancel como quiera que la demandante se le concedió amparo de pobreza.

Arrh

3º **LEVANTAR** medidas cautelares comunicadas mediante oficio N° 0447 de fecha 21 de marzo de 2018 al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y la comunicada al señor ARGENIS URIBE mediante oficio N° 0448 de fecha 21 de marzo de 2019. Oficiese en tal sentido.

4º **ARCHIVAR.**

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



Auto No. 0094 -20

RADICADO No. 54-001-31-60-003-2019-00292-00
DESIGNACIÓN DE ABOGADO – AMPARO DE POBREZA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta,

22 ENE 2020

Cómo quiera la Dr. ELVIA ROSA BUITRAGO no se pronunció sobre el amparo de pobreza del demandante YEFRY ALEXANDER CASTRO RANGEL, designar a la Dra. GLORIA ERMELINA CACERES GARCÍA como Abogada del señor YEFRY ALEXANDER CASTRO RANGEL para que adelante el proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEXANDER BÁEZ GUERREO.

Comuníquese el presente proveído al profesional del derecho designado, advirtiéndole que deberá acudir inmediatamente para asumir el cargo, que es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Cúcuta, 23 ENE 2020	de _____
Sé notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.	
El Secretario, _____	

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado No. 54001-31-60-003-2017-00376-00

Auto # 0086-20

San José de Cúcuta, 22 ENE 2020

En virtud a lo solicitado por el demandado JHON EISINHOWER ORTIZ BEDOYA, no se accede al levantamiento del embargo de la cuenta del Banco BBVA como quiera que no allega constancia expedida por la empresa donde confirme que dicha cuenta de ahorros es de nómina.

Con respecto a levantar embargo de las cesantías no se accede, conforme al Artículo 129 inciso 3 y 4 del código de infancia y Adolescencia, y en concordancia con artículo 597 numeral 3 del Código General del Proceso, el demandado tiene la opción de prestar caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

Como quiera que no se perfeccionó la medida cautelar solicitada por la parte interesada por cuanto no se tenía certeza del empleador del demandado y teniendo en cuenta los registros civiles de sus otros dos hijos, se decretará las medida cautelar de embargo del 16.66% del salario y demás emolumentos, previas las deducciones legales, que perciba el señor ORTIZ BEDOYA identificado con la C.C. # 88.308.267, como empleado de la empresa METROPOLITANA DE TRANSPORTE LA CAROLINA S.A.S, hasta por un monto total de \$7.953.600,oo.

Revisado el portal del Banco Agrario S.A. se observa que existe depósito consignado por el Banco BBVA de fecha 20/11/2019 por valor de \$455.768 a órdenes de este juzgado y a favor de la demandante TATIANA VELASQUEZ DIAZ, así las cosas se ordena hacer entrega de dicho título a señora VELASQUEZ DIAZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

- 1- REQUERIR al demandado ORTIZ BEDOYA para que allegue constancia expedida por la empresa donde confirme que dicha cuenta bancaria es de nómina del señor demandado.
- 2- NO ACCEDER al levantamiento de embargo de las cesantías, conforme al Artículo 129 inciso 3 y 4 del código de infancia y Adolescencia, y en concordancia con artículo 597 numeral 3 del Código General del Proceso, el demandado tiene la opción de prestar caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
- 3- DECRETAR las medidas cautelares de embargo del 16.66% del salario y demás emolumentos, previas las deducciones legales, que perciba el señor ORTIZ BEDOYA identificado con la C.C. # 88.308.267, como empleado de

la empresa METROPOLITANA DE TRANSPORTE LA CAROLINA S.A.S, hasta por un monto total de \$7.953.600,00.

- 4- OFICIAR al señor Pagador de la empresa METROPOLITANA DE TRANSPORTE LA CAROLINA S.A.S para que proceda a hacer los descuentos respectivos sobre la nómina del demandado y consignar dichas sumas de dinero a órdenes de este juzgado, por conducto de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros 540012033003 bajo **código 1**, a nombre de la señora TATIANA VELASQUEZ DIAZ identificada con la C.C. # 37.277.722.
- 5- ENTREGAR el depósito judicial por valor de \$455.768 de fecha 20/11/2019 a órdenes de este juzgado y a favor de la demandante TATIANA VELASQUEZ DIAZ.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



Auto No. 0043-20
RADICADO No. 54-001-31-60-003-2019-00246-00
EJECUTIVO POR ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, 22 ENE 2020

Por ser procedente el Juzgado actualiza liquidación del crédito en la presente ejecución según acuerdo a que llegaron las partes obrante folios 2 y 3, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código general del Proceso:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	INTERÉS DE MORA 0.5%	MESES DE MORA	CUOTA + INTERESES ADEUDADOS
2019	OCTUBRE	903.136	4.516	3	916.683
2019	NOVIEMBRE	903.136	4.516	2	912.167
2019	DICIEMBRE	903.136	4.516	1	907.652
2020	ENERO	957.324	4.787	0	957.324
					3.693.826

AÑO	MESES	PENSIONES	INTERÉS DE MORA 0.5%	MESES DE MORA	CUOTA + INTERESES ADEUDADOS
2019	OCTUBRE	115.575	578	2	116.731
2019	NOV	115.000	575	1	115.575
2019	NOV.DERECHO A GRADO	40.000	200	0	40.000
					272.306

DESCRIPCION	AÑO	VALOR	INTERÉS DE MORA 0.5%	MESES DE MORA	CUOTA + INTERESES ADEUDADOS
GAFAS	2019	25.000	125	1	25.125
MUDAS DE ROPA	2019	300.000	1.500	0	300.000
					325.125
					\$ 4.291.257

SALDO A SEP. 2019 - folio 62	8.209.415
DEUDA DE OCT. 2019 A ENERO 2020	4.291.257
	\$ 12.500.672

En los cuadros anteriores se actualizan las cuotas alimentarias, gastos escolares, gastos médicos e intereses generados desde octubre de 2019 a Enero 2020 suman \$ 4.291.257 más la deuda a septiembre 2019 obrante a folio 62 por \$ 8.209.415 para total de \$12.500.672.

Que revisado el portal del Banco Agrario se puede constatar que a la fecha se ha consignado a órdenes de este Juzgado depósitos visto a folio 69 por valor de \$5.739.964,00.

CONSIGNADO AL JUZGADO DE OCT. 2019 A ENE 2020 - folio 69	5.739.964
DEUDA TOTAL A ENERO 2020	12.500.672
	\$ 6.760.708

Así las cosas, el demandado a Enero de 2020 adeuda a la señora demandante LINA YURLEY RAMÍREZ GÓNGORA un valor de \$ 6.760.708.

Aclárese al señor FERNANDO CASTAÑEDA GALVIS que el Juzgado redujo del 50% al 12,5% el embargo con respecto a las cuotas atrasadas dentro del presente ejecutivo por alimentos, sin embargo la obligación de la cuota alimentaria que transcurre la debe suplir el señor demandado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO 54 001 31 60 003 2020 0008 00

Auto N° 091

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 22 ENE 2020

El señor LUIS ALFREDO GÓMEZ CELY, por intermedio de apoderado judicial promueve demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora OLGA LUCIA SANDOVAL BECERRA, a la cual el despacho le hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos aunque no es muy clara la petición, se evidencia que lo que se pretende es que se disminuya la cuota alimentaria en beneficio de la niña DANIA MICHEL GÓMEZ SANDOVAL representada por la señora OLGA LUCIA SANDOVAL BECERRA, la cual se fijó en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, a fin de que se equilibre la obligación respecto de los otros menores hijos del aquí demandante.

El numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso preceptúa que *"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidieran en audiencia, previa citación a la parte contraria."*

Así las cosas, es claro que el Despacho Judicial competente para conocer de la presente demanda es el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA por cuanto fue allí donde se acordó la cuota alimentaria que se pretenden disminuir.

En consecuencia, se rechazará la demanda ordenando su remisión al Juzgado antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

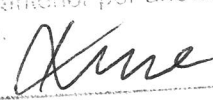
RECHAZAR la presente demanda. Remítase con sus anexos al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA por ser el competente, dejándose constancia de su salida

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

9004

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
23 ENE 2020	
En Cuenta, _____	de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.	
El Secretario, _____	

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

ALIMENTOS

Radicado 54 001 31 60 003 2020 00012 00

Auto N° 088

San José de Cúcuta, 22 ENE 2020

La señora LIGIA ESTELLA TABARES FALLA, obrando en representación legal de la niña ANGIE PAOLA ENTRALGO TABARES, a través de apoderada, presentó demanda de ALIMENTOS en contra del señor GERMAN ENTRALGO RAMIREZ, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de proteger los derechos fundamentales de la menor ANGIE PAOLA y atendiendo lo normado en el artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia, se fijará como CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL el equivalente al 25% del salario, primas legales y extralegales, cesantías y demás ingresos que perciba el demandado en su calidad de empleado de la empresa Consultoría Colombiana S.A. "CONCOL". Oficiése al Pagador de la entidad para que descuente las sumas correspondientes y consigne dichos dineros por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Despacho Judicial N° 540012033003 a nombre de la demandante, aclarando que lo que corresponda a cuota alimentaria debe hacerse bajo el Código 6 y las Cesantías bajo el Código 1

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E

1. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. CITAR al demandado, notificarle el auto admisorio de la demanda, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta el lugar de su residencia, para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 291 del Código General del Proceso. Líbrese el formato de citación al demandado a la dirección aportada para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de dicha comunicación, se sirva comparecer ante la secretaría del Juzgado con el fin de recibir notificación del auto admisorio.

4. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes cumpla con la anterior carga procesal como es la de diligenciar la

notificación del presente auto al demandado, con las formalidades señaladas en el Código General del Proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

5. FIJAR como CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL el 25% del salario, primas legales y extralegales, cesantías y demás ingresos del obligado lo cual ha de ser consignado conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto. Ofíciase

6. RECONOCER personería para actuar a la Dra. LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante a folio 1.

7. NOTIFICAR personalmente este auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA # 021

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Proceso: SUCESIÓN

Radicado: 54001-31-60-003-2018-00410-00

Causante: ANA FRANCISCA CACUA

Presentado el trabajo partición y adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral de la causante **ANA FRANCISCA CACUA**, quien en vida se identificó con la C.C. # **27.777.237**, proceso de sucesión promovido a través de apoderada por la señora **ROSALBA GELVEZ CACUA**, identificada con la C.C. # **27.790.290**, como heredera, la señora **MARLENE ILDA GELVES CACUA**, identificada con la C.C. # **60.298.695**, como heredera y cesionaria de los derechos y acciones que correspondían como heredero al señor **MIGUEL DARIO GELVEZ CACUA**, identificado con la C.C. # **13.483.845**, y por el señor **SERAFIN GELVES QUINTANA**, identificado con la C.C. # **1.984.319**, como conyuge sobreviviente, de conformidad con lo previsto en la regla 2ª del Art. 509 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procede a impartirle la respectiva aprobación por reunir las exigencias legales y por cuanto ninguna objeción contra el mismo fué propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral de la causante **ANA FRANCISCA CACUA**, quien en vida se identificó con la C.C. # **27.777.237**, proceso de sucesión promovido a través de apoderada por la señora **ROSALBA GELVEZ CACUA**, identificada con la C.C. # **27.790.290**, como heredera, la señora **MARLENE ILDA GELVES CACUA**, identificada con la C.C. # **60.298.695**, como heredera y cesionaria de los derechos y acciones que correspondían como heredero al señor **MIGUEL DARIO GELVEZ CACUA**, identificado con la C.C. # **13.483.845**, y por el señor **SERAFIN GELVES QUINTANA**, identificado con la C.C. # **1.984.319**, como conyuge sobreviviente, por lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el auto # 01300-18 del 06 de noviembre de 2.018 y comunicadas con el Oficio # 02130 del 14 de noviembre de 2.018. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en los folios de Matrícula Inmobiliaria # 260-60888, 260-79300, 260-84438 y 260-84441. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

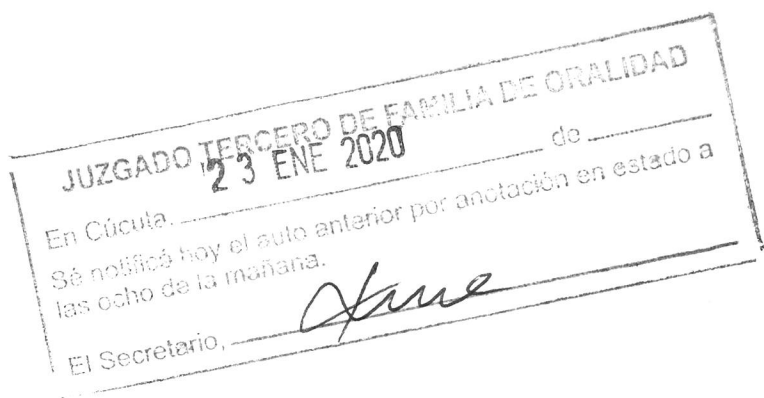
CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia.

QUINTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta providencia en una Notaría Pública de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente. (Ultimo inciso del artículo 509 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicado # 54001-31-60-003-2019-00269-00

Auto # 090

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

I. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por el demandado, señor JESUS MARÍA APOLINAR MANCILLA, a través de apoderado, dentro de la referida demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

II. ANTECEDENTES:

Dentro del término de traslado, el señor JESUS MARÍA APOLINAR MANCILLA, a través de apoderado, propuso la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

III. ARGUMENTOS

Argumenta el libelista, en síntesis, que existe una indebida acumulación de pretensiones por cuanto se pide se decrete la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOS pero además se pretende que se declare la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y la DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL; que dicha acumulación no es viable por cuanto las primeras tienen su origen en el artículo 154 del Código civil y las otras en la Ley 54 de 1.990.

Se explicó que la demanda con la que se promueve un proceso debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como los adicionales del artículo 83 del mismo texto; que al violarse dichos requisitos se configura la excepción previa propuesta.

Se agregó que el numeral 4º del art. 82 del C.G.P. exige a quien demanda que señale con precisión y claridad las pretensiones y que estas pueden acumularse siempre y cuando cumplan con las exigencias del artículo 88 ibídem.

Se añadió que todo lo anterior sería suficiente para declarar probada la excepción propuesta pero que en todo caso advierte que el auto admisorio se refiere únicamente a la figura de la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, descartando de plano pronunciamiento judicial de la DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO.

IV. TRAMITE PROCESAL:

Corrido el traslado que trata el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso, con la formalidad del artículo 110 ibídem, la parte demandante, señora BLANCA LUZ ARDILA a través de apoderado, contestó que se oponía a la prosperidad de la excepción previa propuesta considerando que si es viable en este caso la acumulación de las pretensiones porque encaja a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, considerando que las dos acciones son de conocimiento del juez de familia, se tramitan por el procedimiento verbal y no se excluyen entre sí; y que además, por economía procesal, es procedente acumularlas para evitar desgaste en todo sentido.

De otra parte, el señor apoderado de la parte demandante, precisa que al negarse el demandado a contestar los primeros hechos los dá por ciertos, como lo dispone el inciso 1º del artículo 97 del C.G.P.

V. CONSIDERACIONES

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Son medios de defensa con los que cuenta el demandado mediante los cuales se busca adecuar el proceso con el fin de evitar irregularidades y en consecuencia posibles nulidades.

DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

Dispone esta norma que *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

...

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

...

ACCION DE TUTELA, Radicado # 11001-02-03-000-2018-01030-00, STC7194-2018 del 31 de mayo de 2.018, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“No se pierda de vista que en el subjúdice al no existir solución de continuidad tanto en el campo personal, como en materia de sociedad patrimonial y de sociedad conyugal, al fin de cuentas, disuelta esta última, se trata de un mismo patrimonio universal separado en dos niveles temporalmente, gobernado bajo unas mismas reglas, aunque con los matices que le son propios a una u otra sociedad, sin que por ello, al ser perfectamente delimitadas en el tiempo, pueda afirmarse coexistencia.

Por esto, se precisa que en el caso se hallan presentes dos universalidades jurídicas sucesivas, no simultaneas, la primera con un vínculo jurídico gestado en los hechos, consistente en la sociedad patrimonial, entidad, que luego, por voluntad de los convivientes, dio paso a una ligadura de derecho, nacida del contrato solemne; sin que, tal cual se advirtió, hayan sido simultaneas, sino encadenadas; pero, sin que respecto de la mutación de la primera haya acontecido, “ (...) separación física y definitiva de los compañeros del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros” (art. 8 de la Ley 54 de 1.990).

Recuérdese que el matrimonio ulterior a la unión marital fue entre los mismos consortes, y no en relación con terceros, ni tampoco hubo separación material concluyente de los compañeros, ni muchos menos acaeció la muerte como hecho jurídico aniquilante de aquélla convivencia.

Claro, lo dicho por esta Sala, en esta acción, apenas para hallar coherente la decisión del tribunal en su particular forma de resolver la controversia, sin perjuicio de toda nueva, diferente o adicional precisión que las futuras circunstancias fácticas compelan a la Sala para analizar o replantear la cuestión.

En todo caso, dada la similitud entre matrimonio y la unión marital, entre sociedad de gananciales y la sociedad patrimonial, desde la perspectiva de principios, valores y derechos por los que aboga y defiende la Carta de 1.991, con venero en el artículo 42 de la misma, no pueden prohijarse interpretaciones restrictivas, discriminatorias y extintivas, entre quienes como pareja han convivido como casados, faltándoles únicamente el rito solemne; primero, al abrigo de la unión marital, y luego, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones materiales y sociales bajo el manto del matrimonio, como acto jurídico solemne, sin interrupciones temporales ni brechas afectivas, familiares, sociales y económicas, siendo continuadores de la familia como pareja monógama.”

VI. CASO CONCRETO

Para desatar la excepción previa propuesta por la parte demandada se examinan la demanda y los anexos, observando que las partes, señores BLANCA LUZ ARDILA y JESUS MARIA APOLINAR MANCILLA, son cónyuges en virtud del matrimonio religioso

contraído en la Parroquia de Nuestra Señora de la Paz el 7 de mayo del 2.011, registrado en la Notaría Segunda de Cúcuta bajo el indicativo serial # 03984351 del 19 de mayo de 2.011; que la acción propuesta es la de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, y las causales invocadas son las 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil; que sin embargo, se narran hechos de la convivencia entre ellos, iniciada en la ciudad de Leticia en marzo del año 1.984, y se pide se declare la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre ellos durante el periodo comprendido entre marzo-1984 hasta el 6-mayo-2011.

Frente a los requisitos formales de la demanda, contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, se observa que la demanda está dirigida al juez de familia del domicilio de las partes; que las partes están plenamente identificadas y legitimadas por cuanto se encuentran unidos por el vínculo del matrimonio; que los hechos que sirven de fundamento están narrados de manera cronológica, que se expone de manera extensa y con detalle el trasegar de la convivencia previa al matrimonio y después de éste, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la demanda.

En cuanto a las pretensiones se observa que son precisas y claras, que si bien la acción propuesta es la de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso se acumulan las pretensiones de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial; razón por la que el despacho aceptó la acumulación de las pretensiones considerando que se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, como son competencia, procedimiento y la no exclusión entre sí, por tratarse de asuntos donde las partes son las mismas y lo que busca la demandante es legalizar la convivencia que mantuvo con el demandado y dar efectos civiles al patrimonio que crearon juntos durante esa época.

Lo anterior tiene sustento en lo dicho por el H. Magistrado de la Acción de Tutela esbozada en el acápite de consideraciones: ***“Por esto, se precisa que en el caso se hallan presentes dos universalidades jurídicas sucesivas, no simultaneas, la primera con un vínculo jurídico gestado en los hechos, consistente en la sociedad patrimonial, entidad, que luego, por voluntad de los convivientes, dio paso a una ligadura de derecho, nacida del contrato solemne; sin que, tal cual se advirtió, hayan sido simultaneas, sino encadenadas; pero, sin que respecto de la mutación de la primera haya acontecido, “ (...) separación física y definitiva de los compañeros del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros” (art. 8 de la Ley 54 de 1.990).***

Sin embargo, al analizar el auto admisorio se observó error al aclarar que se admite la demanda **“pese a la”** acumulación e pretensiones siendo lo correcto

aclarar que se admite la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES Y DE MATRIMONIO RELIGIOSO y se acumula la de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, teniendo en cuenta los hechos narrados y la viabilidad de la acumulación de las pretensiones, por cumplir con los requisitos del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, sin más consideraciones, no se declarará la prosperidad de la excepción previa propuesta, pero, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el auto # 672 de fecha 13 de junio de 2.019, se corregirá del yerro antes anotado, tanto en la parte motiva como en la resolutive.

En mérito de lo Expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1-DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por el señor JESUS MARIA APOLINA MANCILLA, a través de apoderado, por lo expuesto.

2- CORREGIR el segundo párrafo de la parte motiva del auto # 672 de fecha 13 de junio de 2.019, así:

“Es bueno aclarar que se admite la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES Y DE MATRIMONIO RELIGIOSO y se acumula la de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, teniendo en cuenta los hechos narrados y la viabilidad de la acumulación de las pretensiones, por cumplir estas con los requisitos del artículo 82 del C.G.P.”

3°. CORREGIR el numeral 1º de la parte resolutive del auto #672 de fecha 13 de junio de 2.019, así:

“1º. ADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y se acumula la de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo expuesto.”

4-CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Cúcuta, 23 ENE 2020	de 5
Sé notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.	
El Secretario,	

